



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 176

Bogotá, D. C., lunes, 11 de abril de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2010 CÁMARA, 19 DE 2010 SENADO

por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate - Segunda Vuelta- Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado, *por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto pretende darle rango constitucional en la categoría de principio constitucional a la “Sostenibilidad Fiscal”, dentro de la cual debe enmarcarse la dirección de la economía, buscando supuestamente que de manera progresiva las personas tengan acceso al conjunto de bienes y servicios básicos.

De igual forma dispone que El Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación deben ceñirse al mencionado principio.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: doctor *Óscar Iván Zuluaga*, ex Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 451 de 2010.

Aprobado en Comisión I Cámara de Representantes: 6 de octubre de 2010.

Aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes: octubre 27 de 2010.

Aprobado en Comisión I Senado de la República: noviembre 25 de 2010.

Aprobado en Plenaria Senado de la República: diciembre 7 de 2010.

Texto conciliado: diciembre 15 de 2010.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

De acuerdo con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1993, mediante oficio 3.1-673-2011 notificado el día 23 de marzo de los corrientes, fui designado como ponente para primer debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo consta de cuatro (4) artículos, que reforman los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 1°.	Enmarca la dirección de la economía en el principio de la sostenibilidad fiscal. Establece que de manera progresiva se debe propender por el acceso de todas las personas a los bienes y servicios básicos. Determina que la sostenibilidad fiscal, es un instrumento para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho. Consagra la sostenibilidad fiscal como un principio orientador de las ramas y órganos del poder público.
Artículo 2°.	El plan de inversiones públicas, del Plan Nacional de Desarrollo, deberá estar en concordancia con la sostenibilidad fiscal.
Artículo 3°	Al aprobarse el presupuesto anual de rentas y apropiaciones, este deberá se afín con la sostenibilidad fiscal.
Artículo 4°	Vigencia.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Consideraciones Preliminares.

La persistencia del déficit fiscal y el manejo deficitario de la economía son las causas reales que llevan al Gobierno a proponer elevar a rango Constitucional el principio de sostenibilidad fiscal, con el objetivo de garantizar la estabilidad macroeconómica del país. Con esta medida se pretende establecer límites cuantitativos al gasto público, renunciando a otras alternativas existentes y menos gravosas para los ciudadanos, para el financiamiento del déficit en pro del crecimiento económico.

La tarea de establecer qué gasto tienen prioridad sobre otro es asunto de conveniencia que se define en el foro político, en el preciso momento en que se aprueban los planes de desarrollo y los presupuestos públicos.

En Colombia, no obstante lo anterior, para efecto de no dejar al simple regateo político de la coyuntura la decisión de la priorización, la misma Constitución determina que el gasto social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, principio concordante con la caracterización de nuestro Estado como un “Estado Social de Derecho”, cláusula que se concreta en la eficacia material de los derechos fundamentales y de su complemento necesario que son los derechos sociales y económicos.

Por ello pretender consagrar la sostenibilidad fiscal primero como un “derecho de todos” y ahora en esta versión que se somete a consideración de la Comisión en quinto debate, como un nuevo “Principio” - desconociendo que solo es un instrumento de gestión necesario para la política fiscal y monetaria del país- se incluye un principio que va en contravía de esa concepción del Estado Social colombiano, en mi opinión incompatibles entre sí, por convertirse en una clara sustitución de un principio por el otro.

El núcleo esencial del Estado Social de Derecho lo constituyen precisamente LOS DERECHOS, tomados en “serio” –para retomar la frase de Dworkin-, esto es, no solo la consagración jurídico-positiva de los derechos fundamentales en la Constitución, su desarrollo legal y la determinación de su alcance a través de la jurisprudencia constitucional -la cual se incorpora al entendimiento de la Constitución y de los derechos fundamentales- sino su garantía y protección efectiva para todos los ciudadanos. Este mandato fundado en un ENFOQUE DE DERECHOS de la Constitución y por tanto del Estado constitucional y social de Derecho, apareja necesariamente, si se toman en serio los derechos, una PROHIBICIÓN de sacrificar los derechos fundamentales por la consecución de cualquier otro tipo de fin del Estado, esto es, de cualquier otro tipo de fines colectivos, entre ellos los fines económicos del Estado como la Sostenibilidad Fiscal, que de ninguna manera se puede poner por encima del fin por antonomasia del Estado constitucional y social de derecho que son los DERECHOS.

En efecto en la Constitución Política de 1991 consagró este paradigma central, que define la esencia, la sustancia misma de la Constitución, paradigma que se interpreta como una carta de derechos con fuerte protección especial o garantía reforzada.

Este proyecto de reforma a la Constitución Política, va en contravía de ese paradigma de Estado

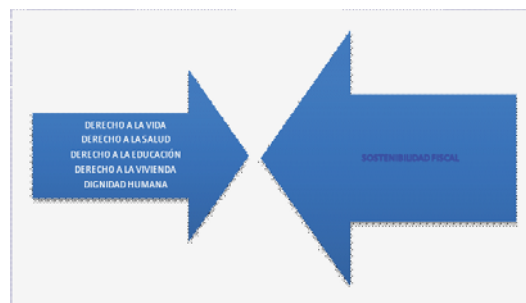
Constitucional y Social de Derecho, consagrado en la Carta de 1991, cambia la jerarquía natural de sus principios, y constituye por ello una sustitución de la esencia de nuestra constitución, la que está siendo cambiada para poner la sociedad al servicio de la economía y no al revés, la técnica y los instrumentos de la organización y estructura del Estado al servicio de la sociedad, de los colombianos, y de su dignidad.

Este proyecto pone sobre la mesa el debate teórico de fondo sobre una concepción normativa de principios con enfoque de derechos del Estado constitucional y social de Derecho, frente a una concepción o visión tecnicista, economicista, utilitarista y pragmática del Estado, en la cual se subordinan los derechos y su garantía a la consecución de los fines económicos. Esta última concepción acarrearía UN CAMBIO DE PARADIGMA de Estado contrario al establecido por la Constitución de 1991, que es un paradigma de Estado Social de Derecho, cuyo eje normativo y columna vertebral son los DERECHOS FUNDAMENTALES y su garantía.

Tensión entre la Sostenibilidad Fiscal y los Derechos Sociales, Económicos y Culturales

Al elevar la sostenibilidad fiscal a principio constitucional, se convierte por esa vía en un “mandato de optimización”, que entrará en un campo de tensión, no solo con los derechos sociales, económicos y culturales sino con toda la carta de derechos, por cuanto, una de las características fundamentales de los principios es *el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas*¹, siendo estas últimas las que se desprenden de la tensión generada por un principio constitucional que viene en contravía.

Gráficamente la tensión se puede ver así:



Habrán derecho a la vida, la salud, la educación, etcétera, sí y solo sí la sostenibilidad fiscal lo permite, toda vez que se convierte en su límite fáctico y jurídico a la vez.

Este enfrentamiento de principios se resuelve en la dimensión del peso, de tal forma que “cuando los principios se interfieren entre sí...quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno”², lo que nos puede llevar a que la sostenibilidad en un caso determinado sea más importante por su peso frente a la salud o la vida, con un doloroso argumento constitucional: está con-

¹ Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p 86.

² Ronald Dworkin, Los Derechos en Serio, Ariel Derecho, Barcelona, 2007, p 77

sagrado como principio en la Carta, y por ende tiene la misma jerarquía que los otros principios, y en un caso en el que se deba decidir entre la vida y la salud frente a la plata, se prefiere la plata, la sostenibilidad fiscal.

Este tipo de tensiones se pueden dar pero en constituciones completamente diferentes a las del Estado Social de Derecho. De consagrarse esta medida propuesta y estudiada, cuando particularmente un juez, deba hacer el reconocimiento de un derecho fundamental que implique una prestación económica, no solamente deberá basar su decisión en los presupuestos jurídicos y fácticos de cada caso en concreto, sino que además su decisión deberá orientarse a la luz de la sostenibilidad fiscal, por lo que su providencia podrá ser ineficaz desde el punto de vista material, haciendo nugatoria la exigibilidad judicial de los derechos fundamentales y su efectiva materialización, por cuanto, tal y como lo afirma Robert Alexy³, los derechos *prima facie*, por definición, no son derechos definitivos.

Ineficacia de los derechos sociales, económicos y culturales a la luz de la Sostenibilidad Fiscal

Más allá de analizar la sostenibilidad fiscal desde el punto de vista de la coordinación entre la política monetaria y fiscal, en aras de la productividad económica que se quiere lograr a través de este principio, lo importante en realidad, es determinar quiénes son los que deben pagar los costos a raíz de la consagración a nivel constitucional de la sostenibilidad fiscal.

El Departamento Nacional de Planeación en concepto rendido sobre este Proyecto de Acto Legislativo, dice específicamente, que el objetivo principal de la sostenibilidad fiscal es “*enmarcar los derechos económicos, sociales y culturales dentro de la restricción fiscal*”⁴, es decir que aunque estos derechos se encuentren consagrados en la Constitución, no se materializarán sino cuentan con un pleno respaldo financiero que no existirá hasta tanto la economía colombiana no haya alcanzado, como mínimo, un *superávit primario*⁵.

El Gobierno Nacional justifica esta reforma constitucional, entre otras cosas, por el fuerte impacto fiscal, que a su criterio, tienen las sentencias de la Corte Constitucional, sin embargo si para algo está instituido el máximo Tribunal Constitucional, es para dotar de eficacia los derechos fundamentales de las personas. Si bien es cierto el ejecutivo como ordenador del gasto conoce a nivel global las principales necesidades de la sociedad que se deben suplir, también lo es, que los jueces en cada caso son los que deben proteger de forma real y concreta los derechos de las personas.

A continuación se relacionan decisiones de la Corte Constitucional, de trascendental importancia desde el punto de vista del derecho que protegen o del número de personas que favorecen. Estas sentencias representaron la materialización efectiva de derechos constitucionales, que hubieran sido completamente ineficaces si hubieran tenido como limitante

jurídico el principio constitucional de la sostenibilidad fiscal:

1. Sentencia T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,

En esta providencia, la Corte Constitucional declaró un “Estado de Cosas Inconstitucionales” en los establecimientos carcelarios de Colombia, figura que en varias sentencias ha utilizado esta corporación con el objetivo “*de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas-, y cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional*”.

A través de las órdenes y decisiones tomadas por el Alto Tribunal Constitucional se buscó superar “*las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.* Estableciendo además “*que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc.*”.

2. T-1119 de 2002 MP Manuel José Cepeda.

La sala de tutela, revisó el caso de un enfermo de sida a quien no le habían realizado la encuesta SIS-BÉN para poder acceder a los servicios del régimen subsidiado de salud y así poder tener el tratamiento médico requerido por su catastrófica enfermedad.

A través de esta sentencia la Corte Constitucional reiteró que “*en un Estado social de derecho las personas que padecen de Sida y carecen de los recursos económicos para costearse los tratamientos y medicamentos requeridos para atender y morigerar los efectos de la enfermedad, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta tal, que tienen derecho a que el Estado les brinde la protección necesaria para garantizarles su derecho a la vida y a la salud. En efecto, en la Sentencia T- 505 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte decidió que la entidad acusada debía suministrar a una persona carente en absoluto de patrimonio y con la gra-*

³ Prólogo del Libro El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales, Rodolfo Arango, 2005.

⁴ Concepto número 2045, Departamento Nacional de Planeación, 17 de septiembre de 2010.

⁵ Ley 819 de 2003, artículo 2°

vísima enfermedad del SIDA, el servicio médico y los exámenes especializados que necesite sin ningún costo; debido a que las autoridades están en la obligación de darle a estas personas protección especial con miras a garantizar sus derechos humanos y su dignidad y a que el SIDA representa una amenaza actual y creciente contra la salud pública, dado su carácter de enfermedad mortal, transmisible y sin tratamiento curativo.

En el mismo sentido, y dentro del actual contexto normativo del Sistema de Salud, la Corte decidió en la Sentencia T-434 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) que una persona y su familia, enfermos de sida, tienen derecho a que el Estado les brinde protección a su salud cuando carecen de recursos para poder hacerlo por sus propios medios, debido a que el único ingreso del que dependía su subsistencia lo dejaron de recibir. En consecuencia, se ordenó a la Secretaría Municipal de Salud de Honda que les realizara la encuesta Sisbén, incluyera la información dentro de la base de datos de ese sistema y, de acuerdo con el resultado obtenido, determinara si tenían derecho a beneficiarse del régimen subsidiado de salud; todo en el término de ocho (8) días”.

3. T-772 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda,

Un vendedor ambulante de 43 años de edad, reclama a las autoridades distritales sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y principalmente al mínimo vital, puesto que el accionante deriva su sustento de la venta de comestibles en la calle y su mercancía e instrumentos de trabajo le fueron arrebatados por parte de miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá, razón por la cual el accionante no cuenta con los medios necesarios para su sustento y el de su familia.

Luego de analizar minuciosamente el caso objeto de estudio, la Corte Constitucional tomando en consideración, *“que en aplicación del principio del Estado Social de Derecho y en el contexto de las condiciones sociales y económicas actuales de la capital, las autoridades distritales competentes están en el deber constitucional de incorporar, como parte integrante de dichas políticas, programas o medidas de recuperación del espacio público, un componente obligatorio de provisión de alternativas económicas para quienes dependen del comercio informal para su sustento vital, el cual se debe haber formulado con base en una evaluación y un seguimiento previos y detallados de las condiciones sociales y económicas reales y cambiantes de la capital, con miras a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a medida que cambia el contexto dentro del cual se van a implementar, de tal manera que exista correspondencia entre tales políticas, programas y medidas y las dimensiones y características del problema social a resolver. En ausencia de este componente, que se debe ofrecer en principio a todos los comerciantes afectados en forma previa a su desalojo, la política, programa o medida correspondiente será ostensiblemente lesiva de los mandatos constitucionales es decir, inadmisibles por su carácter desproporcionales”*, ordenó al Gerente del Fondo de Ventas Populares ofrecer al actor, en forma preferencial y dentro del término máximo de un (1) mes a partir de la notificación de la sentencia, una alternativa económica de subsistencia viable encaminada a satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

4. T- 025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda,

En esta providencia la Corte estableció principalmente que *“El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.*

A partir de esta sentencia, la Corte Constitucional emitió una serie de Autos de seguimiento y cumplimiento, para abordar cada uno de los problemas evidenciados y así emitir órdenes específicas para garantizar el goce efectivo de derechos a la población desplazada, al revisar los principales Autos se observa lo siguiente:

- En el auto de seguimiento 173 de 2005 la Corte Constitucional requirió a las entidades encargadas de la atención y acompañamiento de la población desplazada con el fin de evaluar el cumplimiento de las órdenes emitidas a través de la Sentencia T-025 estableciendo los siguientes avances:

En un informe presentado por la Red de Solidaridad Social a la Corte Constitucional se estableció que mil setenta y siete (1.077) hogares se beneficiaron con subsidios de vivienda que otorgó FONVIENDA.

La Red informó además que ciento cuatro mil (104.000) personas, en situación de desplazamiento se beneficiaron con la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud.

En lo relacionado con el derecho a la Educación el Ministerio informó a la Corte que fueron creados ciento veinte mil (120.000) nuevos cupos para atender a la población desplazada en edad escolar y en el departamento del Atlántico, adicionalmente, se beneficiaron diecinueve mil setecientos setenta y tres (19.773) personas con la cobertura en educación media.

- En lo relativo al auto de sostenimiento y estabilidad económica para el 9 de febrero del año 2005 se aprobaron nueve proyectos para financiar pequeñas y medianas empresas que favorecieron mil sesenta y uno (1.061) hogares desplazados. Para el mes de junio del mismo año mil cuatrocientas cuarenta y ocho (1.448) personas se beneficiaron de los programas Alianzas y FOMYPYMES.

- En el Auto de seguimiento 333 de 2006, Acción Social informó a la Corte Constitucional que para el mes de agosto de ese año un millón ochocientas cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro (1.841.644) personas y cuatrocientos trece mil quinientos treinta y tres (413.533) hogares habían sido incluidos en el Registro Único de Población Desplazada, a la vez que se les estaba brindando la ayuda humanitaria y la asistencia requerida, no obstante, para la época faltaba la inclusión de un millón novecientos setenta y nueve mil novecientos noventa y siete personas (1.979.997).

- A través del Auto 054 de 2008 la Corte Constitucional ordenó la protección de 63 líderes desplazados.

- En el Auto de Seguimiento 266 de 2009 la Corte Constitucional evaluó la rendición pública de cuentas llevada a cabo por parte del Director de Acción Social y se estableció que el 85% de las personas desplazadas tienen cobertura en salud, Acción Social como entidad creció en un 520% para lograr la cobertura suficiente para la atención a la población desplazada, en el año 2008 luego de que la Corte ordenará una protección especial a las mujeres en situación de desplazamiento se otorgaron 6.832 ayudas humanitarias de emergencia a este grupo poblacional. Por otra parte la cobertura en educación se amplió a 13.233 niños en el año 2009. Finalmente y atendiendo los lineamientos establecidos por la Corte en el año 2008 las personas en situación de discapacidad, los grupos indígenas y afrodescendientes han recibido una protección especial por parte de las autoridades y tienen prioridad en la entrega de la ayuda humanitaria atendiendo a la vulnerabilidad de estos grupos poblacionales.

5. T- 704 de 2006 MP Humberto Sierra Porto.

La Asociación de Jefes Familiares Wayuu de la Zona Norte de la Alta y Media Guajira interpusieron acción de tutela por cuanto diversas actuaciones y omisiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio del Interior y de Justicia y del Departamento Nacional de Planeación habían impedido a estas comunidades percibir los recursos que por participaciones en los ingresos corrientes de la Nación les correspondían con cargo a las vigencias fiscales de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, lo que, en consecuencia, no había permitido ejecutar el plan de inversiones.

A través de ésta sentencia la sala de revisión de tutela estableció que *“una comunidad indígena que no tenga a su disposición los recursos básicos para realizar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vivienda digna, a la educación, a disponer de agua potable, no está recibiendo un trato digno y se está desconociendo el derecho constitucional fundamental de la colectividad. Es más, corre el riesgo de sufrir una discriminación injustificada por pertenencia a una cultura determinada cuando las posibilidades de hacer efectivos sus derechos constitucionales fundamentales se contrastan con las que tienen otros sectores de la población”*.

En consecuencia la sala ordenó a la Nación, al departamento de La Guajira y a la Alcaldía de Uribia que de conformidad con los lineamientos trazados fijarán el monto de los recursos que por concepto de la participación en los Ingresos Corrientes de la Nación correspondían al Resguardo Wayuu Araurayuu de la Zona Norte de la Alta y Media Guajira para las vigencias 1999, 2000, 2001, 2002 y que fueron dejados de invertir en beneficio del Resguardo.

6. T- 473 de 2008 MP Clara Inés Vargas.

En esta sentencia la Corte Constitucional definió las obligaciones del Estado en relación con la vivienda digna que conlleva dos obligaciones generales para el Estado, a saber: *“que (i) garantice seguridad en la tenencia de vivienda y (ii) que establezca sistemas de acceso a la vivienda”*. Además, sobre el contenido o rasgos mínimos de una vivienda adecuada, en atención a la observación general núme-

ro 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Corte advirtió: *“(…) la vivienda no puede, desde un punto de vista material, equipararse a la existencia de un simple techo que impida la lluvia y el frío o calor excesivos. La vivienda debe entenderse como un lugar que ofrezca seguridad a la persona frente a las inclemencias ambientales y un punto a partir del cual pueda proyectar su vida privada y en sociedad. Lo anterior implica que la vivienda, para entenderse adecuada, debe reunir elementos que aseguren su habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud.”*

El pronunciamiento de la Corte se dio por las reclamaciones de una madre cabeza de familia que a pesar de haber cancelado su inmueble, no podía hacer uso del mismo puesto que este se encontraba en una zona de deslizamientos, reconocida como tal, por las autoridades distritales, a pesar de acudir ante las autoridades competentes no obtuvo una solución concreta a sus requerimientos hasta que la Corte hizo un pronunciamiento de fondo sobre las medidas que se debían adoptar para solucionar la situación de la accionante que podría verse afectada junto con sus dos hijos menores en su derecho a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud.

7. T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda

A través de esta sentencia la Corte Constitucional establece que la salud es un derecho fundamental que comprende, entre otros, *“el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad ante lo cual el Estado debe garantizar la existencia de un Sistema de Salud que garantice el acceso a los servicios de salud incluidos y no incluidos dentro de los planes obligatorios, caso en el cual la financiación corresponde al Estado y por la falta de pruebas no se puede negar el acceso a un servicio”*, en el mismo sentido la Corte determinó el negar el acceso a los servicios de salud ya financiados por el Estado, obligando acudir a la acción de tutela a las personas que requieren la prestación de un servicio de salud, constituye una violación al derecho fundamental a la salud.

Aparte de tutelar los derechos de los accionantes en esta providencia, la Corte ordenó al Ministerio de la Protección Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social en salud, en el marco de sus competencias *“adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con sus competencias, para superar las fallas de regulación en los planes de beneficios asegurando que sus contenidos (i) sean precisados de manera clara, (ii) sean actualizados integralmente, (iii) sean unificados para los regímenes contributivo y subsidiado y, (iv) sean oportuna y efectivamente suministrados por las Entidades Promotoras de Salud.”*

Esta regulación también deberá (i) incentivar que las EPS y las entidades territoriales garanticen a las personas el acceso a los servicios de salud a los cuales tienen derecho; y (ii) desincentivar la denegación de los servicios de salud por parte de las EPS y de las entidades territoriales”.

8. Sentencia T- 181 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto:

A través de esta sentencia, la Corte Constitucional tuteló el derecho a la educación de trece (13) niños pertenecientes a la Vereda Montecristo ubicada en el Municipio de Vélez, Departamento de Santander, puesto que estos menores, debían recibir sus clases en un establecimiento educativo ubicado a hora y media de la vereda, por cuanto la escuela más cercana a su residencia había sido clausurada por no tener un número significativo de estudiantes. Para llegar a su lugar de estudio los estudiantes debían atravesar terrenos peligrosos poniendo en riesgo su vida y su integridad personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, la provisión de un docente para reabrir la escuela más cercana para los menores y así garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas habitantes de la vereda.

NADA de esto se habría podido ordenar por los jueces, ninguno de estos derechos de personas enfermas, maltratadas, derechos de niños, familias, poblaciones enteras o de las minorías se hubiesen podido proteger eficazmente si estuviese consagrado el pretendido principio de la sostenibilidad fiscal. Veán ustedes señores y señoras Congresistas el costo social y la involución que se lograría si ustedes acogen estas tesis regresivas del Ministro de Hacienda, que no ha dudado en señalar que la Corte Constitucional y los jueces deben ser limitados gravemente en sus competencias por esta vía, para asegurar el cumplimiento de sus metas económicas.

Sostenibilidad Fiscal en el Mundo

La sostenibilidad fiscal a nivel mundial se consagra en leyes y no en la Constitución.

De acuerdo con un estudio del Fondo Monetario Internacional⁶ 46 países, incluidos los que hacen parte de la Unión Monetaria Europea, aplican la regla fiscal, de estos, solo Alemania ha consagrado la sostenibilidad fiscal en la Constitución Política, pero no está consagrado como un principio constitucional, sino que, en el artículo 109 de la Constitución se establecen las relaciones financieras entre el Estado federal y los Länder (unidades territoriales que conforman la federación), buscando la reducción del déficit fiscal, complementando lo consagrado en el artículo 115 de la Ley Fundamental, que limita el endeudamiento del Estado al monto del gasto de inversiones.

En el siguiente cuadro se relacionan los países en los que se aplica la sostenibilidad fiscal, el año en que se empezó aplicar y las normas donde se consagra:

País	Año de inicio	Normas donde se consagra
Argentina	2000	Leyes 25152, 25453, 25917.
Brasil	2001	Ley de Responsabilidad Fiscal.
Chile	2001	Ley del Presupuesto General.
Ecuador	2003	Ley Orgánica 2002- 72 Responsabilidad, estabilización y transparencia fiscal.
Estonia	1998	Leyes sobre la deuda nacional y exterior y sobre las obligaciones exclusivas del Estado

País	Año de inicio	Normas donde se consagra
India	2004	Ley de Superávit estructural
Indonesia	1967	Ley de estabilización y fondos futuros.
México	1917	Decreto de ahorro y estabilidad financiera.
Perú	2000	Ley 29623 Sobre tributación y estabilización financiera.
Venezuela	2004	Ley orgánica de crédito público.
Alemania	1969	Artículos 109 y 115, Ley Fundamental Alemana
Canadá	1999	Ley 13930
Estados Unidos	1990	Ley H. R 223 Reducción Gradual del Déficit.
Unión Monetaria Europea	1997	Tratado de Maastricht y Pacto de Estabilidad y Crecimiento.
Nueva Zelanda	1994	Ley de Responsabilidad Fiscal.
Suiza	2003	Ley de cruce de ingresos corrientes y deuda pública (passerar lag nuvarande inkomst och skulder)
Reino Unido	2008	Ley de presupuesto y contabilidad de recursos (Resource Accounting and Budgeting)
Japón	1996	Ordenanza de límites al gasto real (□□□□□□□□□□)
Irlanda	1985	Ley de presupuesto anti cíclico (dlí an mbuiséad countercyclical)
Corea	1989	Ley de límites al endeudamiento (□□ □□ □)
Australia	2001	Ley presupuestaria cuantitativa (quantitative budget law)
Dinamarca	2003	Ley de Inversión Estable (sustainable budget law)
Noruega	2000	Ley de Búsqueda de rentas (Rent seeking)
Grecia	2002	Ley de equilibrio financiero (βιώσιμη οικονομική νόμος της αγοράς)
Italia	2007	Ley 742 de 2007 Ejecución de presupuesto y Gasto (applicazione della legge di spesa)
Portugal	1997	Ley 1315 Restricción presupuestaria del gasto.
Países Bajos	1997	Decreto de reservas presupuestarias.
Suecia	1999	Ley general 217, Regla de Inversión social sostenible (socialt regeln hållbara investeringar)
Bélgica	1995	Ley 2.234 de transparencia presupuestaria.
Israel	1992	Ley del manejo fiscal responsable.
Islandia	1999	Ley 1130 regla de economía contra cíclica.

(Fuente: www.imf.org/external/spanish/index.htm)

Límites del Congreso de la República en la expedición de los Actos Legislativos

El poder de reforma o poder constituyente derivado, se refiere a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado para modificar la Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados

⁶ World Economic and Financial Surveys, International Monetary Fund, May 14, 2010.

por la Constitución misma. Ello implica que se trata de un poder establecido por la Constitución, y que se ejerce bajo las condiciones fijadas por ella misma, de forma derivada y limitada.

La reforma constitucional que realiza el Congreso de la República, en virtud del poder constituyente derivado, es diferente de la que realiza el poder constituyente originario, en cuanto este último es la manifestación directa del poder político de los asociados y, por consiguiente, no está sometido a límites jurídicos, mientras que el poder de reforma sí. Es éste el fundamento de la limitación competencial.

En la Constitución de 1991 se previó la reforma, excluyendo posibilidades de modificación equivalentes a una sustitución constitucional, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2003, ya que los vicios de los que pueden adolecer los actos legislativos no solo se deben a la inobservancia de los requisitos comunes de forma -que comprenden la iniciativa, la publicación en la gaceta, informe de ponencia, aprobación con las mayorías requeridas y la publicación en el diario oficial- sino que además el procedimiento de formación de un acto jurídico “puede estar viciado porque el órgano que lo establece, no podía hacerlo, esto es, carecía de la facultad de expedir ese contenido normativo”.

El Congreso de la República, no puede aprobar actos legislativos en los que se configure el fenómeno de la “Sustitución Constitucional”, que se presenta “cuando un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente. Así, después de la sustitución de la Carta, como es imposible reconocerla en su identidad básica, no cabe afirmar que la Constitución reformada sigue siendo la Carta de 1991. Al Congreso de la República le está vedado sustituir la Constitución, en forma total o parcial, permanente o transitoria. Por supuesto, le está prohibido reemplazar la Constitución de 1991 por una completamente nueva y diferente. Pero tampoco puede sustituir la Carta mediante un cambio parcial de tal magnitud que haga imposible, de manera permanente o transitoria, reconocer en la Constitución los elementos esenciales definitorios de su identidad originaria”⁷, es decir que la sustitución de la Carta solo puede hacerla el consenso de la sociedad que se expresa en la posición original del constituyente primario, parafraseando a J Rawls.

Ha dicho además la Corte que “el juicio de sustitución comporta la aplicación de un método en tres etapas específicas, las cuales lo distinguen del juicio de intangibilidad y del juicio de violación de un contenido material de la Constitución. Las diferencias fundamentales que distinguen al juicio de sustitución de los otros dos mencionados, residen en que la premisa mayor del juicio de sustitución no está específicamente plasmada en un artículo de la Constitución, sino que es toda la Constitución entendida a la luz de los elementos esenciales que definen su identidad. Además, en el juicio de sustitución no se verifica si existe una contradicción entre normas -como sucede típicamente en el control material ordinario-, ni se registra si se presenta la violación de un principio o regla intocable -como sucede en el

juicio de intangibilidad-, sino que mediante el juicio de sustitución (a) se aprecia si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución, (b) se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente y, luego, (c) se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles”⁸.

La tesis que propongo es que, como se ha visto hasta este momento, la sostenibilidad fiscal está en contravía del paradigma, de la esencia del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución de 1991, al tensionarlo en forma tan grave que eliminaría de un tajo la eficacia material de los derechos protegidos en forma reforzada y cuya vigencia real son la razón misma del cambio fundamental constitucional de 1886 a 1991. Con la aprobación de este proyecto de reforma constitucional se estaría operando una sustitución evidente de la Constitución, y del concepto del Estado Social, que en su versión meramente cuantitativa ha sido definido por la jurisprudencia “como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad”⁹, repito, se está limitando la eficacia material de la carta derechos, principal conquista de la Constitución de 1991.

La “...regla última de reconocimiento que proporciona un conjunto de criterios de validez, uno de los cuales es supremo”¹⁰ es la regla y el criterio que en la teoría jurídica se están vulnerando, en términos de H.L.A Hart, con la pretendida consagración del principio de sostenibilidad fiscal.

Se toca la Regla Última de Reconocimiento en el sistema jurídico colombiano, la que orienta la definición de lo que es Derecho y la esencia del concepto del Estado Social en Colombia.

Irregularidades en el proceso de Aprobación del Proyecto de Acto Legislativo 16 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado

El día 24 de noviembre de 2010, en la Comisión Primera del Senado de la República, se llevó a cabo la discusión y votación del presente Proyecto de Acto Legislativo. Luego de un debate de más tres horas y la declaratoria de suficiente ilustración, se realizó la votación con un resultado de nueve votos a favor y nueve en contra. De acuerdo con el artículo 135 de la 5ª de 1992, cuando se presentan empates en las votaciones se debe proceder a una segunda votación y en caso de repetirse el empate la propuesta se entiende negada.

Al día siguiente, se procedió hacer la segunda votación, y luego de haber contestado el llamado a lista (minuto 1:00 de la sesión), el Senador Juan Carlos Rizzeto, miembro de la Comisión Primera, quien el día anterior había votado negativamente el proyecto como consta en la grabación, y a pesar de estar en la sesión de desempate, no aparece con su voto registrado, tal y como se observa en los videos de las sesiones (ver anexos 1 y 2), lo que permite con-

⁸ Ibidem,

⁹ T-406-92 MP Ciro Angarita Varón.

¹⁰ H.L.A. Hart, El Concepto del Derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998, p 133

⁷ Sentencia C-1040-05 M.P Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra.

cluir que si se ratifica su voto del día anterior y él es negativo como lo había emitido, este proyecto de enmienda a la Constitución estaría archivado. El resultado de la segunda votación fue de nueve votos a favor y ocho en contra, con lo que se logró la mayoría requerida para la aprobación en tercer debate de este Proyecto de Acto Legislativo. Bien vale la pena aclarar que ocurrió con este voto que era obligatorio depositar en la sesión y no aparece por ningún lado, siendo definitorio del tema.

Conclusión

Finalmente, y a manera de conclusión, justificar la consagración del principio constitucional de Sostenibilidad Fiscal, como un instrumento para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho, resulta paradójico, está abiertamente en contra del Estado Social de Derecho, del paradigma de DERECHOS, de la eficacia de los Derechos Fundamentales, Sociales y Económicos y constituye una sustitución de la Constitución.

PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones propongo a los miembros de la Comisión I de la Cámara de Representantes **NEGAR** en primer debate - Segunda Vuelta- el Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado, *por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal, y en consecuencia, ordenar el archivo de esta iniciativa.*

Ordinamente,

 ALEJANDRO PRADA
 Representante Ponente

 GERMAN VARGAS T
 * * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2010 CÁMARA, 59 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el gobierno de Colombia y la secretaria general de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008.

Doctora

PILAR RODRÍGUEZ

Secretaria Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

En los términos de los artículos 150 y 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2010 Cámara, 59 de 2010 Senado

por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el gobierno de Colombia y la secretaria general de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008, en los siguientes términos.

1. EL PROYECTO DE LEY, ESTADO DEL TRÁMITE

El Proyecto de ley número 172 de 2010 Cámara, 59 de 2010 Senado, autoría de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, fue radicado el pasado 3 de agosto de 2010 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 485 de agosto de 2010, fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 26 de octubre de 2010 cuya ponencia consta en la *Gaceta del Congreso* 644 de 2010 y aprobado en Plenaria de Senado en segundo debate el día 15 de diciembre del mismo año, cuya ponencia consta en la *Gaceta del Congreso* 977 de 2010. Este proyecto de ley ha sido asignado con el número 172 de 2010 en la Cámara de Representantes.

2. ASPECTOS GENERALES

El Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando Araújo Perdomo, mediante la Nota VM/VAM/DAM/CAE número 53472 del 22 de octubre de 2007, manifestó al Secretario General de la OCDE el interés de Colombia en convertirse en miembro pleno del Centro de Desarrollo.

El 26 de junio de 2008, la secretaria general de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, comunicó oficialmente al Gobierno de Colombia que su Consejo había decidido invitar a Colombia a ser miembro pleno participante del Centro de Desarrollo, y por ende, de la Junta de Gobierno del Centro de Desarrollo. En la misma nota se señaló que Colombia se haría parte del Centro, aceptando la Decisión del Consejo de la OCDE y acordando contribuir con los gastos del mismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde, mediante Nota VAM/DCI número 38639 del 24 de julio de 2008, aceptó la invitación realizada y reafirmó que dichas cartas constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la OCDE y entra en vigor a partir de la fecha de la citada carta.

Esta invitación tiene gran trascendencia pues la OCDE¹ es una organización que busca unir a los paí-

¹ La OCDE entró en funcionamiento en septiembre de 1961 luego de la firma de la Convención para la Organización de la Cooperación Económica y el Desarrollo el 14 de diciembre de 1960. Actualmente, la OCDE cuenta con treinta y dos (34) países miembros: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea del Sur, Luxemburgo, México, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos. Adicionalmente, Rusia es un candidato para convertirse en País Miembro.

ses del mundo en torno de ideales democráticos, y que asesora a los gobiernos en la adopción e implementación de políticas para el desarrollo económico sostenible. La OCDE provee un marco en el cual los gobiernos comparten sus experiencias de política y se prestan asesoría mutua para solucionar problemas relacionados con el desarrollo. Tener acceso a la OCDE significa entonces contar con la mejor asesoría posible en materia de políticas de desarrollo, ya que las mismas han sido formuladas por expertos y su eficacia ha sido comprobada por países que han logrado altos niveles de bienestar. Adicionalmente, el acceso a la OCDE implica que Colombia podrá divulgar sus posiciones y proponer políticas respecto a temas de relevancia internacional ante la audiencia de mayor influencia en ese respecto².

3. IMPORTANCIA DEL CENTRO DE DESARROLLO

El Centro de Desarrollo es un órgano de la OCDE que está compuesto por cuarenta y un países³, veinticinco de los cuales son miembros plenos de la Organización, y dieciséis países emergentes. Forman también parte del Centro, la Comisión Europea y el Banco de Desarrollo Africano.

Las razones para el ingreso de Colombia a la OCDE tienen que ver con la posibilidad de participar en el foro donde se discuten inicialmente los temas de carácter económico y social que posteriormente usualmente se incorporan en la Agenda Internacional. Dichos temas giran no solo en torno a la economía, sino también a la democracia, la gobernabilidad, las buenas prácticas en políticas públicas especialmente de carácter económico y los mercados abiertos.

Desde el año 2006, la Embajada de Colombia ante la OMC, manifestó la importancia que tiene para Colombia aspirar a ser parte de la OCDE. En este sentido se resalta que en la OCDE se concentran las principales economías que concentran 1.160 millones de habitantes, el 53% del PIB mundial y el 71% de las exportaciones mundiales.

El Centro de Desarrollo fue creado en la OCDE para proporcionar conocimiento y compartir experiencias entre países desarrollados y en desarrollo acerca de los diferentes modelos y mejores prácticas para alcanzar el desarrollo económico; así como para acercar las buenas prácticas y estándares económicos, de comercio e inversión a los terceros países no miembros de la OCDE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo de la Embajada de Colombia en Francia y las Direcciones de Cooperación Internacional y Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales, evaluaron diferentes opciones de acercamiento a la OCDE, y determinó que el ingreso de Colombia al Centro de Desarrollo era de beneficio. Por lo ante-

rior, el Embajador de Colombia en Francia, doctor Fernando Cepeda, inició en 2007 conversaciones con el Secretario General de la OCDE, Miguel Ángel Gurría, para manifestar este interés y medir la receptividad de la OCDE frente a una petición por parte de Colombia.

4. DECISIÓN DEL CONSEJO QUE ESTABLECE UN CENTRO DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN

4.1. RESUMEN DE LA DECISIÓN

Los primeros tres artículos de la Decisión tratan acerca de la constitución del Centro, el cual tiene como finalidad “*conjugar los conocimientos y la experiencia disponible en los países participantes tanto acerca del desarrollo económico como de la formulación y ejecución de políticas económicas de tipo general*”, así como adaptarlos a las necesidades de países y regiones en proceso de desarrollo económico y poner los resultados a disposición de tales países. Para tal fin, se ejecutarán actividades de capacitación, investigación y asesoría.

El artículo cuarto señala que el Centro debe establecer, con organizaciones internacionales y con instituciones nacionales relacionadas con el desarrollo económico “*relaciones de trabajo adecuadas que faciliten el cumplimiento de sus tareas*.” Asimismo, el Centro también puede alentar, promover y apoyar las actividades de otras instituciones y organizaciones. El Centro deberá dar cuenta de sus actividades ante el Consejo de la OCDE.

La organización del Centro se establece a partir del *artículo sexto*, el cual dispone que el presidente del Centro deba ser nombrado por el Consejo de la OCDE, según propuesta del Secretario General, quien a su vez puede nombrar asesores a quienes el presidente podrá consultar en lo pertinente. El personal del Centro será parte de la Secretaría de la Organización, y el nombramiento de consultores se hará por periodos de tres años, no obstante lo establecido en las normas sobre peritos y consultores de la OCDE. *El artículo noveno* señala que los gastos del Centro “*se sufragarán utilizando los activos de destinación específica dispuestos en la Parte II del Presupuesto de la Organización*”. En este orden de ideas, en el *artículo décimo* se señala que el Consejo puede autorizar al Secretario General para la búsqueda y aceptación de aportes voluntarios, otros recursos y pagos por los servicios prestados por el Centro, así como para que comprometa y gaste dichos recursos por periodos de más de un año.

Finalmente, en el texto de la Decisión no existen cláusulas de entrada en vigor, ni procedimientos relacionados con dicho tema.

4.2. TEXTO COMPLETO DE LA DECISIÓN

París, 27 de noviembre de 1962

Dirección Jurídica de la OCDE – Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO QUE ESTABLECE UN CENTRO DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN

El Consejo,

Considerando la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960 (en adelante deno-

² Vale la pena resaltar las palabras de Agustín García-López, embajador de México ante la OCDE: “Desde que México ingresara en 1994 como primer miembro latinoamericano, la OCDE ha transmitido relevantes herramientas políticas con las que alcanzar un crecimiento económico sustentable y mejorar el nivel de vida de nuestras sociedades. A su vez, la OCDE se beneficia de un mejor conocimiento de la realidad latinoamericana para afinar sus instrumentos de análisis y reafirmar su vocación global.”

³ http://www.oecd.org/document/63/0,3343,en_2649_33731_31621631_1_1_1_1,00.html

minada la “Convención”) y, en particular, los artículos 1 (b), 2 (e), 3, 5 (a), 12 y 20 de la Convención;

Considerando la Resolución del Consejo adoptada en la Reunión de Ministros del 17 de noviembre de 1961, sobre los Términos de Referencia de un Centro de Desarrollo de la Organización [OECD/C(61)54, párrafo 11, OECD/C/M(61)7, ítem 521;

Considerando la Reglamentación Financiera de la Organización y, en particular, los Artículos 5° y 15(b) de la misma;

Considerando las Normas y Reglamentaciones sobre Personal y las Normas y Reglamentaciones sobre Peritos y Consultores y, en especial, la Reglamentación 2(b) de las mismas;

Reconociendo que hay en los países participantes un gran cúmulo de conocimientos y experiencia sobre los problemas de desarrollo económico y sobre la formulación de políticas económicas generales que se podrían adaptar a países o regiones en proceso de desarrollo económico, y que esto podría contribuir a lograr los objetivos de la Organización fijados en la Convención, poniendo dichos conocimientos y experiencia a disposición de los países en cuestión;

DECIDE lo siguiente:

Artículo primero

Se establece mediante la presente, en el marco de la Organización, un Centro de Desarrollo (en adelante denominado el “Centro”).

Artículo segundo

La finalidad del Centro será conjugar los conocimientos y la experiencia disponibles en los países participantes tanto acerca del desarrollo económico como de la formulación y ejecución de políticas económicas de tipo general; adaptar dichos conocimientos y experiencia a las necesidades reales de los países o regiones en proceso de desarrollo económico y poner los resultados a disposición de los países en cuestión, utilizando los medios apropiados. Al cumplir este objetivo, el Centro tendrá en cuenta, en especial, la interdependencia de las condiciones políticas, económicas y culturales de los países en proceso de desarrollo económico.

Artículo tercero

El Centro emprenderá las actividades adecuadas para lograr su objetivo, según lo definido en el artículo segundo de este instrumento, en el contexto de las directivas emitidas por el Consejo. Más en particular, puede adelantar actividades de capacitación e investigación y organizar conferencias, simposios y otras reuniones. Así mismo puede ayudar a satisfacer las necesidades de servicios de asesoría para las instituciones participantes en la enseñanza, capacitación o investigación, o para países menos desarrollados, a solicitud de estos últimos, previa autorización del Consejo cuando dichos servicios se presten a los gobiernos de países no participantes.

Artículo cuarto

El Centro debe establecer con otras organizaciones internacionales y con las instituciones nacionales relacionadas con el desarrollo económico las relaciones de trabajo adecuadas que faciliten el cumplimiento de sus tareas. Dichas relaciones de trabajo deben, en especial, permitirle al Centro aprovechar al máximo el trabajo de estas organizaciones e instituciones. Con el fin de alcanzar sus objetivos el Centro puede

también alentar, promover y apoyar las actividades de otras instituciones u organizaciones.

Artículo quinto

Cada año el Centro debe dar cuenta ante el Consejo de sus actividades. Debe también presentar, bien sea por solicitud del Consejo por su propia iniciativa, otras comunicaciones al Consejo.

Artículo sexto

El Centro tendrá un presidente, nombrado por el Consejo, según propuesta del Secretario General. Por propuesta del presidente, el Secretario General puede, después de consultar con el Consejo, nombrar un máximo de cinco miembros del Centro.

Artículo séptimo

Si Secretario General, ante la propuesta del presidente y con la autorización del Consejo, puede nombrar un grupo de asesores, a quienes el presidente consultará en lo pertinente, en el ejercicio de sus funciones. Los asesores serán escogidos con base en su conocimiento pericial de los problemas de desarrollo económico, en las funciones que puedan desempeñar en otras instituciones o en países en proceso de desarrollo económico.

Artículo octavo

(a) La planta de personal del Centro formará parte de la Secretaría de la Organización.

(b) No obstante las disposiciones de la reglamentación 2(b) de las Normas y Reglamentaciones sobre Peritos y Consultores de la Organización, el nombramiento de personas como consultores del Centro se puede realizar por periodos de hasta tres años.

Artículo noveno

Los gastos del Centro se sufragarán utilizando los activos de destinación específica dispuestos en la Parte II del Presupuesto de la Organización.

Artículo décimo

No obstante las disposiciones de las Reglamentaciones Financieras, el Consejo puede autorizar al Secretario General para que busque y acepte aportes voluntarios, otros recursos y pagos por los servicios prestados por el Centro. El Consejo puede, asimismo, autorizar al Secretario General para que comprometa y gaste dichos fondos durante periodos de más de un año.

Artículo undécimo

Los países participantes serán los países Miembros y el Gobierno de Japón, con sujeción a disposiciones especiales, en particular referentes a asuntos financieros, que serán aprobados por el Consejo.

4.3. TEXTO COMPLETO DEL CANJE DE NOTAS

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO

Secretaría General

AG/2008. 424. ma

26 de junio de 2008

Apreciado Ministro:

Según una decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, tengo el honor de invitar a Colombia a que sea miembro pleno participante del Centro de Desarrollo de la Organización y, por ende, de la Junta de Gobierno del Centro de Desarrollo.

Colombia se convertiría en participante al aceptar la decisión del Consejo de la OCDE estableciendo el Centro y acordando contribuir con los gastos del mismo de acuerdo con los aportes aplicables, los cuales podrán ser modificados ocasionalmente. Los Miembros que no pertenecen al Centro de Desarrollo de la OCDE deben contribuir anualmente con un aporte fijo a su presupuesto, que para su país se ha fijado en EUR 7.800 para el 2008.

Además, las condiciones de participación de Colombia en el Centro de Desarrollo y su Junta de Gobierno, se regirán por las reglas, procedimientos y pautas establecidas por el Consejo, en especial aquellas fijadas en la Resolución del Consejo C(2004) 132/FINAL, según sean modificadas de vez en cuando.

Las Minutas del arriba citado Consejo se anexan a esta comunicación.

A su Excelencia señor Fernando Araújo Perdomo
Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

Anexos: CC Su Excelencia Fernando Cepeda Ulloa - Embajador de Colombia.

Propongo que esta carta, así como la respuesta afirmativa por parte de su Gobierno, constituya un acuerdo entre la Organización y el Gobierno de Colombia, por medio del cual Colombia acepta la Decisión que establece el Centro de Desarrollo y la obligación de contribuir con los gastos basados en la declaración. El acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la respuesta afirmativa de su Gobierno y podrá ser terminado por cualquiera de las dos partes dentro de los doce meses siguientes a la notificación escrita.

Atentamente, (Firmado) ÁNGEL GURRIA

(EN MANUSCRITO: “¡Un abrazo!”)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

VAM/DCI No. 38693

Bogotá, D.C. 24 de julio de 2008

Apreciado Secretario General

Gracias por su comunicación del 26 de junio de 2008 (Ref.AG/2008. 424 .ma) invitando a Colombia para que sea miembro pleno del Centro de Desarrollo de la OCDE.

Como respuesta, tengo el honor de confirmarle que las propuestas contenidas en su carta son aceptables para el Gobierno de Colombia y que la presente carta y su carta a responder, constituyen un acuerdo sobre este asunto entre el Gobierno de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, el cual entrará en vigencia en la fecha de esta carta y podrá ser terminada por cualquiera de las partes dentro de los doce meses siguientes a la notificación por escrito.

Atentamente,

(Firmado) JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE -
Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

Señor ÁNGEL GURRIA - Secretario General -
Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico - París

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MI-
NISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa de la traducción oficial del “Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, para la vinculación de Colombia como Miembro del centro de desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008, documento que reposa en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil diez (2010).

(Firmado) SUZY SIERRA RUIZ, Directora
Asuntos Jurídicos Internacionales

**5. OBJETIVO PRIMORDIAL DEL PRO-
YECTO DE LEY**

El objetivo último de la participación de Colombia Centro de Desarrollo de la OCDE es mejorar el desarrollo socioeconómico del país. El Centro, es un foro de discusión sobre políticas de desarrollo económico y social, en el que participan tanto países miembros como no miembros de la Organización. El objetivo del Centro es que los países participantes se reúnan para discutir e intercambiar experiencias respecto de las diversas políticas para el desarrollo que ellos han implementado.

La adhesión de Colombia al Centro de Desarrollo de la OCDE nos abre un abanico de derechos y oportunidades, que nos permitirá obtener diferentes beneficios. La discusión e intercambio entre los miembros son enriquecidos por el análisis técnico que los expertos de la Organización hacen de las políticas y propuestas. El resultado que se obtiene de este proceso es que los países conocen y tienen a su disposición una serie de herramientas de política cuyo éxito en el campo del desarrollo socioeconómico está comprobado tanto por la experiencia como por el análisis.

La adhesión al Centro de Desarrollo le traerá al país, grandes beneficios en la apertura de nuevas relaciones comerciales para diversificar el comercio internacional, nuevas opciones para la inversión, mayor acceso a nuevas tecnologías que potencien en mayor grado nuestro nivel de desarrollo, así como otros beneficios por el acceso a información y formación del recurso humano.

Adicionalmente, el Centro de Desarrollo realiza investigaciones sobre los temas sociales y económicos más relevantes para el desarrollo futuro de cada región. Estas investigaciones cuentan con la colaboración de funcionarios públicos, ONG, instituciones financieras internacionales, y el sector privado de importante trayectoria nacional e internacional.

**6. PRINCIPALES VENTAJAS DEL PRO-
YECTO DE LEY**

Ser miembro del Centro de Desarrollo es un paso preliminar determinante para que Colombia sea considerada como candidata a una membresía futura en la OCDE. Uno de los requisitos que se han de cumplir para ser parte de la Organización es el de aprobar una serie de evaluaciones realizadas por sus Comités Técnicos a las políticas públicas que el país ha implementado en diversas áreas. En la medida en

que Colombia ya haya sido asesorada por la OCDE a través del Centro de Desarrollo, sus políticas ya habrán incorporado buena parte de los requisitos de admisión.

Asimismo, las posiciones de Colombia respecto de las políticas de la OCDE serán discutidas dentro del marco del Centro de Desarrollo, y por consiguiente los miembros de la Organización ya estarán familiarizados con ellas. De esta manera, otro de los requisitos de admisión a la OCDE estará parcialmente cumplido aún antes de haberse iniciado el proceso formal.

La experiencia de Chile es muy elocuente respecto de los beneficios de iniciar el proceso de ingreso a la OCDE. No sólo tuvo acceso a la construcción, en conjunto con los países más desarrollados del mundo, de políticas públicas depuradas y de demostrada efectividad; el procedimiento mismo de ingreso sirvió como incentivo y catalizador del proceso de reformas. De esta manera, Chile logró reformar en tiempo récord áreas de suma importancia y complejidad como el sistema pensional, el gobierno corporativo de las empresas estatales, las normas legales de competencia y protección al consumidor, y las regulaciones financiera y ambiental; encaminándolas hacia estándares de países desarrollados.

8. CONCLUSIÓN

El ingreso de Colombia al Centro de Desarrollo de la OCDE, y su participación activa dentro las tareas que allí se realizan significan emprender el camino de la prosperidad, con la ventaja de hacerlo con la experiencia y conocimiento de quienes ya lo han recorrido. Mejorar el desarrollo socioeconómico del país debe ser una prioridad que no debe esperar y acceder al Centro será un paso muy importante para lograrlo.

PROPOSICIÓN:

Conforme a las argumentaciones anteriormente expuestas, solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número, 172 de 2010 Cámara, 59 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, que establece un Centro de Desarrollo de la Organización”, adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, para la vinculación de Colombia como Miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008”, con base en el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* 485 de agosto de 2010.**

Albeiro Vanegas Osorio

Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2010 CÁMARA, 59 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo

mediante canje de notas entre el gobierno de Colombia y la secretaria general de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “*Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización*”, adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “*Acuerdo mediante canje de notas entre el gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE*”, concluido el 24 de julio de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “*Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización*” adoptada por el consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “*Acuerdo mediante canje de notas entre el gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE*”, concluido el 24 de julio de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 176 - Lunes, 11 de abril de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, segunda vuelta, al Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado, por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 172 de 2010 Cámara, 59 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el gobierno de Colombia y la secretaria general de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008	8